

12 FEB

Presidencia del Consejo  
Municipal del Ayuntamiento



# LEY

# Y

## REGLAMENTO ELECTORAL

para la

## CONVENCION

DE

1880.



BIBLIOTECA  
DE  
J. E. GUTIERREZ  
Seccion.....  
Número.....

Quito, Febrero de 1880.

IMPRENTA BOLIVIANA.

1805

SECRETARÍA GENERAL DE ESTADO, *Número.....*

Circular.

Oruro, Febrero 12 de 1880.

Al Señor Prefecto del Departamento de.....

Señor,

Al cumplir con la obligación de remitir a ese Departamento, el Supremo Decreto que establece las bases que deben servir para la próxima elección de Convencionales, y el Reglamento que previene las formalidades que se observarán en ella, me lisonja la esperanza de que las reformas radicales que contienen el Decreto Supremo y el Reglamento indicados, satisfarán las esperanzas de toda la República, largo tiempo comprimidas por el espíritu de partido.

Con mis sentimientos de distinguida consideración, soy del Señor Prefecto —

Atento

Seguro

Servidor

LADISLAO CABRERA.

# EL GENERAL NARCISO CAMPERO,

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA,

## CONSIDERANDO:

Que los pueblos me han impuesto el mandato de reunir una Convencion Nacional dentro del menor término posible;

Que el Reglamento de Elecciones para la próxima Convencion Nacional que reorganizará la República debe estar fundado en los principios del derecho público,

## DECRETO

Las siguientes bases para el Reglamento electoral:

1.ª El cargo de Diputado a la próxima Convencion Nacional, es concejil. Sin embargo, el Tesoro público abonará a los Convencionales sus gastos de traslacion, de ida y vuelta, desde el punto de su residencia hasta el lugar en que deban ejercer sus funciones, a razon de un boliviano veinte centavos por legua.

2.ª Es irrenunciable el cargo de Convencional. El que se escuse, sin causa lejitima, será indigno de la confianza Nacional.

3.ª Los Convencionales son inviolables, no solo durante el tiempo en que ejerzan sus funciones, sino tambien durante los cuarenta dias inmediatos a la clausura de la Convencion. No obstante, pueden comparecer ante los Juzgados y Tribunales, previo acuerdo de la Convencion.

4.ª Los Concejos Departamentales y las Juntas Municipales de Provincia ejercerán las funciones de mesas Calificadoras.

5.ª La mesa Receptora de cada distrito se compondrá de un número de individuos igual al de su mesa Calificadora.

6.ª La Municipalidad del Distrito designará a los miembros propietarios y suplentes de la mesa Receptora, por sorteo, de entre los Jurados de imprenta, en las capitales de Departamento y, de entre los propietarios y vecinos notables de la circunscripción, en las provincias.

7.ª En los Distritos en que hubiese dos Juntas Municipales, el escrutinio general se hará en la Capital de la provincia.

8.ª Se elejirán sesenta y nueve Convencionales, correspondientes a los distritos siguientes —

*Departamento de Chuquisaca.*

Por la Capital . . . . .	4.	
« « Provincia de Tomina. . . . .	4.	
« « « « Acero . . . . .	4.	
« « « « Cinti . . . . .	4.	
« « « « Yamparaez . . . . .	4.	
	—	8.

*Departamento de La Paz.*

Por la Capital y su Cercado. . . . .	4.	
« « Provincia de Omasuyos . . . . .	2.	
« « « « Pacajes e Ingavi. . . . .	2.	
« « « « Yungas. . . . .	2.	
« « « « Sicasica . . . . .	4.	
« « « « Muñecas . . . . .	4.	
« « « « Caupolican. . . . .	4.	
« « « « Larecaja . . . . .	4.	
« « « « Inquisive . . . . .	4.	
	—	15.

*Departamento de Cochabamba.*

Por la Capital . . . . .	4.
« « Provincia de Tarata . . . . .	2.
« « « « Punata . . . . .	4.

«	»	«	«	Mizque . . . . .	4.	
«	»	«	«	Totora . . . . .	4.	
«	»	«	«	Ayopaya . . . . .	4.	
«	»	«	«	Arque . . . . .	1.	
«	»	«	«	Tapacari . . . . .	4.	
«	»	«	«	Chaparé . . . . .	4.	
				—		43.

*Departamento de Potosí.*

Por la	Capital	y su	Cercado.	. . . . .	4.	
«	»	Provincia	de Porco . . . . .	2.		
«	»	«	« Nor-Chayanta . . . . .	1.		
«	»	«	« Sud-Chayanta . . . . .	4.		
«	»	«	« Nor-Chichas . . . . .	4.		
«	»	«	« Sud-Chichas . . . . .	4.		
«	»	«	« Lipez . . . . .	4.		
				—		41.

*Departamento de Oruro.*

Por la	Capital	y su	Cercado.	. . . . .	3.	
«	»	Provincia	de Páris . . . . .	2.		
«	»	«	« Carangas . . . . .	1.		
				—		6.

*Departamento de Santa Cruz.*

Por la	Capital	y su	Cercado.	. . . . .	3.	
«	»	Provincia	de Valle-grande . . . . .	4.		
«	»	«	« Chiquitos y Guarayos . . . . .	1.		
«	»	«	« la Cordillera . . . . .	4.		
				—		6.

*Departamento de Tarija.*

Por la	Capital	y su	Cercado.	. . . . .	3.	
«	»	Provincia	de San Lorenzo . . . . .	1.		
«	»	«	« Concepcion y el Chaco . . . . .	1.		
				—		5.

*Departamento del Beni.*

Por el Departamento todo . . . . . 2.  
— 2.

*Departamento del Litoral.*

Por la Capital . . . . . 4.  
" " Provincia Loa . . . . . 4.  
" " " Atacama y Caracoles . 4.  
— 3.

TOTAL . . . . . 69.

9.ª El Departamento Litoral, que actualmente se halla ocupado por el enemigo, será representado en la Convencion por los Diputados de 1878.

10.ª La eleccion de Convencionales tendrá lugar en los dias 14, 15 y 16 del mes próximo de Marzo.

11.ª La Convencion Nacional inaugurará sus sesiones, en la Ciudad de Oruro, el 23 de Abril.

12.ª Habrá *quorum* para las sesiones preparatorias de la Convencion, con la mayoria absoluta del número total de Convencionales; y, para la de inauguracion, con la presencia de los dos tercios.

El Secretario General de Estado queda encargado de la publicacion y cumplimiento de este decreto. Es dado en la Ciudad de Oruro a los 6 dias del mes de Febrero de 1880.

(Firmado.)—NARCISO CAMPERO.

(Refrendado.)—El Secretario General de Estado.

LADISLAO CABRERA.

Es conforme.—El Oficial Mayor de Gobierno.

Severo Fernández Alonso.

**EL GENERAL NARCISO CAMPERO,**

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA,

## CONSIDERANDO:

Que, promulgado el Supremo Decreto del día 6 convocando la Convencion Nacional para el día 25 de Abril próximo, es necesario complementarlo con las formalidades que deben establecerse para la eleccion.

## DECRETO

**EL SIGUIENTE REGLAMENTO.**

## CAPÍTULO 4.º

*De las Calificaciones.*

Art. 1.º Ningun individuo puede concurrir a la formacion o al ejercicio de los poderes públicos, sin estar inscrito en el Registro Nacional.

Art. 2.º Son condiciones para la inscripcion: 1.ª haber nacido en Bolivia o, en el extranjero, de madre o padre bolivianos; 2.ª tener veintiun años de edad, o ser casado; 3.ª saber leer y escribir.

Art. 3.º Los extranjeros que tengan un año de residencia en el país pueden ejercer las funciones de elector, previa inscripcion en el Registro Nacional.

Art. 4.º No pueden ser inscritos en el Registro Nacional: 1.º los traidores a la Pátria, entendiéndose por tales los que hubiesen conspirado con personas o Naciones extranjeras contra la dignidad o independencia de ella; 2.º los bolivianos que, habiendo obtenido carta de naturalizacion en país extranjero, no hubiesen recobrado la ciudadanía de Bolivia conforme a las leyes establecidas; 3.º los que hubiesen sido condenados a pena corporal y no estén rehabilitados; 4.º los dementes, locos,

vagos calificados conforme al decreto de 18 de Abril de 1874 y ébrios habituales: 5.º los que se hallan suspensos del ejercicio de la ciudadanía por haberse dictado contra ellos decreto de acusacion, o por estar perseguidos como deudores a rentas fiscales o municipales: 6.º los soldados del ejército permanente o de la guardia nacional acuartelada.

Art. 5.º Los Concejos Departamentales y las Juntas Municipales de provincia ejercerán las funciones de calificacion e inscripcion.

Art. 6.º Si en algun distrito electoral no hubiese Municipalidad, la autoridad politica formará inmediatamente despues de recibido este Reglamento, una lista del mayor número posible de vecinos y, convocando el pueblo a reunion, en presencia de él hará insacular los nombres de los de la lista, para que la suerte designe a cinco individuos que constituyan la Mesa Calificadora.

Art. 7.º En las Provincias en que hayan dos Secciones Municipales, como en la de Tarata, y en que haya que elegir dos Diputados, cada Seccion elejirá un Convencional, con independencia la una de la otra.

Art. 8.º Las autoridades politicas remitirán a las Mesas Calificadoras con la anticipacion necesaria los cuadros que contengan la razon de los condenados, de los individuos sujetos a decreto de acusacion y de los deudores al Estado, para llenar los fines del artículo 4.º. Los Tesoreros municipales pasarán iguales cuadros de los deudores a su oficina.

Art. 9.º En el Registro civico se abrirán las inscripciones por el orden alfabético de apellidos, poniéndose al márgen de cada partida de calificacion el número correspondiente a ella. Ninguna que esté raspada o enmendada hará fé, sino se encuentran salvadas estas circunstancias al final de la misma.



Al pié de cada partida de inscripeion, firmará el ciudadano matriculado en ella.

Art. 10.º La calificacion de ciudadano es válida en cualquier fecha y bajo cualquier reglamento que hubiese tenido lugar, salvo el caso de causas sobrevinientes que la hagan nula o suspendan sus efectos.

Art. 11.º Todo el que no pueda concurrir personalmente a solicitar su inscripeion, sea por la distancia o por otro motivo, podrá hacerlo por medio de apoderado a quien le otorgará carta poder autorizada por un Alcalde Parroquial. En la indicada carta se espresará precisamente el nombre, edad, domicilio, estado y profesion del poderdante. Si resultare que el que dió la carta-poder no reúne las condiciones exigidas por este reglamento para la inscripeion, serán juzgados por la vía criminal— el Parroquial que autorizó la carta-poder, el individuo que la confirió y el apoderado que la recibió e hizo uso malicioso de ella.

Art. 12.º A todo individuo matriculado en el Registro, se le dará la carta de ciudadanía, con sujecion al modelo N.º 4.º .

Art. 13.º Tres días antes del señalado para la eleccion se cerrará el rejistro hasta ocho días despues de terminada, firmando al pié del acta respectiva todos los miembros de la Mesa Calificadora y rubricando el Presidente y Secretario al márjen de cada foja.

Art. 14.º Las listas de inscripeion se fijarán en el lugar mas público para que todo ciudadano tenga derecho de observar cualquiera contravencion a los articulos 2.º, 3.º y 4.º de este Reglamento.

Art. 15.º Los miembros de las Mesas Inscriptoras que hubiesen opinado porque se matricule en el rejistro a algun individuo que tenga prohibicion legal, sabiendo que la tenia, pagarán, siempre que la inscrip-

cion se hubiese efectuado, una multa de 25 a 50 bolivianos. Para que esta disposicion tenga efecto, cualquier ciudadano puede denunciar la maliciosa inscripcion ante el ministerio público, el que averiguará el hecho brevemente y, encontrándolo fundado, hará los requerimientos precisos para hacer efectiva la multa.

Art. 16.º Las cuestiones que se suscitaren con motivo de las calificaciones o de las votaciones, serán resueltas respectivamente por las Mesas Calificadoras o Receptoras, a mayoría absoluta de votos; pero si los interesados no se conformaren con la decision, tendrán espedito su derecho para llevar el asunto ante el Juez de Partido, que juzgará breve y sumariamente, sin mas recurso que el de nulidad ante la Corte del Distrito, la que fallará tambien en el fondo.

## CAPÍTULO 2.º

### *De las Mesas Receptoras.*

Art. 17.º Las Mesas Receptoras se compondrán de igual número de miembros que las Mesas Calificadoras respectivas.

Art. 18.º Las Municipalidades designarán a los miembros de las Mesas Receptoras, por sorteo, de entre los Jurados de imprenta de la localidad.

Art. 19.º En las Capitales de Departamento o de Provincia donde no hayan Jurados de imprenta, las Municipalidades formarán una lista de todos los vecinos notables residentes dentro de un rádio de seis leguas; de entre los cuales designarán, por suerte, el número de miembros necesarios para las Mesas Receptoras.

Art. 20.º En el caso del artículo 6.º, la Mesa Calificadora organizada conforme a él hará veces de Junta Municipal, ejecutando todo lo prescrito en el artículo an-

terior, para que la Mesa Receptora se componga de cinco miembros. Y si el número de vecinos no se prestase para organizar una Mesa Receptora distinta, desempeñará también las funciones de ésta, la enunciada Mesa Calificadora.

Art. 21.º Los suplentes serán designados por el mismo procedimiento que los propietarios.

Art. 22.º Ningun Jurado o Ciudadano, designado conforme a los artículos precedentes para formar parte de las Mesas Receptoras, podrá excusarse, salvo el único caso de imposibilidad física plenamente comprobada, que se hará presente ante el Presidente de la Municipalidad dentro de las veinticuatro horas de haberse recibido el nombramiento. El Jurado o Ciudadano que se excusare indebidamente o que no asistiere a las sesiones de la Mesa Receptora, pagará una multa de veinticinco a cincuenta bolivianos aplicables a fondos municipales y que se hará efectiva coactivamente por el Presidente de la respectiva municipalidad, sin perjuicio de ser apremiado por la Mesa al lleno de sus deberes.

Art. 23.º El sorteo para la formación de las Mesas Receptoras se practicará por las municipalidades en el acto mismo de cerrar el Registro de inscripciones.

Art. 24.º Las Mesas Receptoras celebrarán su sesión preparatoria el 13 de Marzo, en el salón municipal.

Art. 25.º Todos los miembros de las Mesas Receptoras, para proceder al ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de cumplir sus deberes fiel y legalmente, ante el Presidente de la respectiva municipalidad.

Art. 26.º Cuatro miembros, en las Capitales de Departamento, y dos en las de Provincia, desempeñarán las funciones de Secretarios.

Art. 27.º El Presidente y Secretarios serán elegidos por las mismas Mesas Receptoras, de entre sus miembros.

### CAPÍTULO 3.º

#### *De las votaciones.*

Art. 28.º Las elecciones para la próxima Convencion tendran lugar en los dias 14, 15 y 16 de Marzo venidero.

Art. 29.º Los Prefectos, Sub-Prefectos y Correjidores publicarán tres dias antes un bando solemne, convocando a los Ciudadanos para el ejercicio de sus derechos politicos.—En el bando se leerán los articulos 124 y 125 del Código Penal.

Art. 30.º Los Prefectos y Sub-Prefectos proporcionarán y facilitarán a las Mesas Receptoras, con la posible anticipacion, los medios necesarios para llenar sus funciones.

Art. 31.º Las Juntas Receptoras se constituirán en el lugar mas público, media hora antes de comenarse las votaciones.

Art. 32.º Las Mesas Receptoras funcionarán en sesion permanente y plena durante ocho horas. Si alguno o algunos de sus miembros propietarios no se presentasen a la hora señalada en la sesion preparatoria ni fueren habidos en el acto el suplente o suplentes precisos, los miembros concurrentes reintegrarán la Mesa llamando de los Ciudadanos presentes, al individuo o individuos necesarios.

Art. 33.º Instaladas las Mesas Receptoras, procederán a recibir los votos que emitan los Ciudadanos con

las siguientes formalidades: tendrán dos ánforas cerradas con llave y con una abertura competente en la tapa superior por la que el Ciudadano sufragante, introducirá con su propia mano la cédula de votacion, teniendo cuidado, a tiempo de depositarla, de mostrar que no es más que una sola: para empezar a recibir los sufragios se convencerá al público de que las ánforas están vacías. En una de estas se depositarán las cédulas de inscripcion, que no se devolverán a los sufragantes sino cuando hayan terminado definitivamente las elecciones: ningún elector podrá votar antes de que los miembros que componen la Mesa hayan confrontado su cédula de inscripcion con la partida correspondiente en el Registro Nacional.

Art. 34.º El sufragio es un derecho que debe ejercerse personalmente. Queda prohibida la votacion en un distrito electoral distinto de aquél en que el votaante se halle inscrito.

Art. 35.º A distancia competente, habrán seis o mas mesas, cada una de ellas con suficiente recado para escribir.—En esta sufragarán los Ciudadanos, sin que nadie pueda aproximarse a observarlos.

Art. 36.º Antes de emitir su voto el sufragante firmará en un libro que deben llevar las Mesas Receptoras; además, los Secretarios de la mesa harán una lista nominal para confrontar el número de las firmas, con las cédulas de inscripcion y de votacion.

Art. 37.º Los votos se darán en cédulas impresas, que estarán arregladas al modelo N.º 2.º y rubricadas previamente por uno de los Secretarios.

Art. 38.º Ninguna boleta de sufragio será numerada ni marcada, y el elector la tomará a su arbitrio.

de entre las que deben estar colocadas sobre la mesa. Cualquier boleta que se descubriere estar numerada o con algun signo convencional, se inutilizará en presencia del público.

Art. 39.º Será nulo todo voto: 1.º que esté firmado por el elector: 2.º que contenga algun calificativo o cualquier palabra o signo por donde pudiera conocerse el voto: 3.º que recaiga en persona inhábil, o que no designe con claridad al elegido: 4.º que contenga mas nombres que los correspondientes al número de Convencionales que debe dar el distrito; en este caso la nulidad recaerá solamente sobre los nombres exedentes.

Art. 40.º Las Mesas Receptoras no tienen derecho para decidir sobre la legalidad o ilegalidad de las inscripciones hechas por la mesa Calificadora. Sin embargo, podrán rechazar al elector cuya carta de ciudadanía no esté conforme con la partida de inscripcion.

Art. 41.º El extravio de la carta de ciudadanía, no es suficiente motivo para que un elector deje de sufragar, siempre que se halle matriculado y pruebe ante la mesa Receptora su identidad. Si sucediese el caso de que un individuo trate de aprovechar de la cédula de inscripcion de otro, la mesa Receptora, descubierto el fraude, mandará pasar al sindicato inmediatamente a la cárcel para su enjuiciamiento.

Art. 42.º En cada día de los de votaciones, completadas las ocho horas de sesion, se practicará por las Mesas Receptoras un escrutinio parcial, conforme al modelo N.º 3.º.

Art. 43.º El escrutinio general de cada distrito se verificará el día 21 de Marzo, con arreglo al modelo N.º 4.º.

Art. 44.º Verificado el escrutinio general, se hará la proclamación del ciudadano elegido, pasándole una copia del acta del escrutinio general para que le sirva de credencial suficiente: otra copia igual se remitirá al Prefecto del Departamento.

### CAPÍTULO 4.º.

#### *De los Convencionales.*

Art. 45.º No teniendo en la actualidad los datos estadísticos precisos para fijar con exactitud el número de Convencionales que deben representar al pueblo, serán sesenta y nueve los que se elijan para la Convención próxima, según el cuadro contenido en la base del Supremo Decreto del día 6 del corriente.

Art. 46.º El Departamento del Litoral que actualmente se halla ocupado por el enemigo, será representado en la Convención por los Diputados de 1878.

Art. 47.º Para ser Convencional se requieren las mismas calidades que para ser elector; y además, tener veinticinco años de edad, no haber sido condenado a pena corporal y ser boliviano de nacimiento, o naturalizado, con más de cinco años de residencia.

Art. 48.º Por ninguna provincia, departamento o distrito en que ejerzan jurisdicción común, o autoridad política, eclesiástica o militar, podrán ser Convencio-

nales los que la ejercieren respectivamente; excepto los funcionarios concejiles.

Art. 49.º Si dos o mas ciudadanos obtuvieren igual número de votos para Convencional, decidirá la suerte. Y si alguno resultare elegido por dos o mas distritos a la vez, obtará el cargo a su eleccion; comunicándolo a la brevedad posible, a la municipalidad respectiva.

Art. 50.º Serán Convencionales suplentes los ciudadanos que tengan mayor número de votos despues de los proclamados, en su órden respectivo.

Art. 51.º En caso de ausencia de un Convencional propietario o suplente, se llamará al inmediato en el órden de mayorías.

Art. 52.º Es prohibido a todos los funcionarios públicos rentados por el presupuesto nacional intervenir directa o indirectamente en los actos electorales.

Oruro, Febrero 8 de 1880.

(Firmado) — NARCISO CAMPERO.

(Refrendado.) — El Secretario General de Estado.

LADISLAO CARRERA.

Es conforme. — El Oficial Mayor de Gobierno.

*Severo Fernández Alonso.*



**Modelo número 1.º.**

REPÚBLICA DE BOLIVIA.

(Aqui el escudo nacional.)

Mesa Inscriptora del Departamento . . . . .

N. N., se ha inscrito personalmente o por poder (segun convenga, para lo cual se dejará en la boleta impresa el blanco bastante.) Su partida corre a fs. . . . . del Registro Nacional y está marcada con el número . . . .

Sus jenerales son

Edad . . . . .

Natural de . . . . .

Estado . . . . .

Profesion . . . . .

En . . . . . a . . . . . de . . . . . de . . . . . 188...

Aqui la firma entera                      Aqui la del Secretario,  
del Presidente de la Mesa.

**Modelo número 2.º.**

REPÚBLICA DE BOLIVIA.

(Aqui el escudo nacional.)

Para Convencionales.

Por el Ciudadano N. N.

Por el Ciudadano N. N.

Por el Ciudadano N. N.

Por el Ciudadano N. N.

**Modelo número 3.º**

Mesa Receptora de. . . . .

En . . . . . a . . . . . de . . . . . de 188 . . Se procedió a practicar el escrutinio parcial de los votos emitidos hoy para Convencionales por medio de N. N. escrutadores nombrados, y computados dichos votos debidamente ascendieron a tantos, habiendo resultado: tantos por N. N.; tantos por N. N. Para que así conste firmamos la presente acta los miembros de la Mesa Receptora.

**Modelo número 4.º**

En . . . . . a . . . . . de . . . . . de 188 . . reunidos los miembros de la Mesa Escrutadora, que abajo firmamos procedimos a elegir dos escrutadores, los cuales fueron N. N. y N. N. Hechas las confrontaciones de ley con toda prolijidad y resultando haberse procedido con estricta sujecion a las disposiciones vijentes, computamos los sufragios dados en esta Capital o en esta Provincia, los que ascendieron a tantos, emitidos por tantos electores y distribuidos entre los ciudadanos siguientes: por N. N. tantos, por N. N. tantos, etc....y resultando llevar la mayoría los Señores A. A. B. B., etc. proclamamos a éstos, por Convencionales a la próxima Convencion Nacional y mandamos que se les pase copia autorizada de esta acta para que le sirva de suficiente credencial; así como ordenamos tambien se dirija otra al Señor Prefecto para los fines de ley. Con lo cual y terminado este escrutinio jeneral, declaramos cerradas las presentes elecciones.